

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

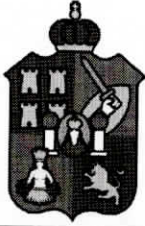
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07-2020-II Y SUS ACUMULADOS TET-AP-08-2020-II Y TET-AP-09-2020-II, MEDIANTE EL CUAL, DA RESPUESTA A LO PETICIONADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**Glosario**, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Pérdida de acreditación.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/079, por el que declaró la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la entidad. En el acuerdo mencionado, se determinó, en el punto SEGUNDO de los acuerdos, que como consecuencia de haber perdido su acreditación ante este Consejo Estatal, "...los citados partidos políticos no serán sujetos de las prerrogativas que en su favor consagra la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 53, **entre ellas el acceso al financiamiento público local a partir del ejercicio 2019**, con excepción de las prerrogativas que les corresponden respecto al ejercicio 2018". (Énfasis añadido)
- II. **Determinación del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte.** El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo CE/2019/018, este Consejo Estatal estableció los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto Electoral, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



**CONSEJO ESTATAL**

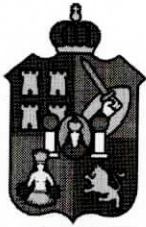
**CE/2020/058**

En el punto 9 de los considerandos del acuerdo de referencia, se estableció, entre otras cosas, que "...los partidos políticos Acción Nacional (PAN), del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC), no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dando como consecuencia que les fuera cancelada la acreditación que tenían ante este órgano electoral y, por ende, perdieran el derecho a acceder a los derechos y prerrogativas previstos en los artículos 53 y 73 de la Ley Electoral, entre ellas, el financiamiento público local a partir del ejercicio fiscal 2019.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Electoral, para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, es necesario que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gubernatura o diputaciones; ubicándose en este supuesto únicamente los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena..."

- III. Determinación del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/039 en el que se establecieron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno; así como el financiamiento para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral.
- IV. Primera redistribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte.** En sesión extraordinaria efectuada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG271/2020, en la que otorgó el registro al al Partido Encuentro Solidario; consecuentemente, este Consejo Estatal, en sesión extraordinaria llevada a efecto el catorce de octubre del presente año, a través del acuerdo CE/2020/045 redistribuyó el financiamiento público otorgado mediante acuerdo CE/2019/018 a los partidos políticos nacionales



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

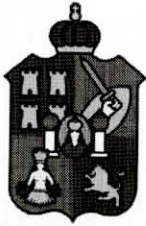
**CE/2020/058**

acreditados hasta esa fecha. La redistribución mencionada no fue recurrida en términos de la Ley de Medios.

**V. Petición de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.** Mediante escritos de fechas, quince y diecinueve de octubre del año en curso, respectivamente, los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitaron a la Presidencia del Consejo sustancialmente lo siguiente:

- a. El partido Acción Nacional, solicitó: *"Que se nos defina e informe, con la debida fundamentación y motivación, cuál es la situación jurídica del Partido Acción Nacional, respecto del Financiamiento Público local a que tenemos derecho por ley, para el sostenimiento de nuestras actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público, para el ejercicio actual a partir de nuestra acreditación ante este año, así como el del año subsecuente 2021..."*
- b. El Partido del Trabajo, solicitó *"de manera formal se proceda a proporcionar el financiamiento público que por ley le corresponde, para el Partido del Trabajo para el sostenimiento de nuestras actividades ordinarias y específicas correspondientes a lo que resta del ejercicio fiscal 2020."*
- c. El Partido Movimiento Ciudadano, solicitó: *"...en concordancia con los artículos 70, 71, 72 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, el Partido Nacional Movimiento Ciudadano, tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas y para la obtención del voto para contender en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que se deberá redistribuir dicho financiamiento".*

Con base en lo anterior, la pretensión de los partidos políticos señalados, es que les proporcione financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas correspondientes **a lo que resta del ejercicio fiscal dos**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

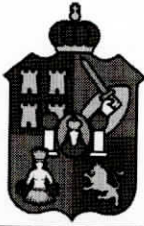
**mil veinte**, así como para la obtención del voto para contender en el Proceso Electoral; solicitando en consecuencia, la redistribución del financiamiento previamente aprobado por este Consejo Estatal.

- VI. Segunda redistribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinte.** En sesión extraordinaria efectuada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020, emitió la resolución INE/CG509/2020, mediante la cual otorgó el registro, como partido político nacional, al Partido Redes Sociales Progresistas.

De la misma forma, en la sesión mencionada, el Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia dictada por el máximo Tribunal Electoral, pero ahora, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2512/2020, emitió la resolución INE/CG510/2020, a través de la cual otorgó el registro, como partido político nacional, al Partido Fuerza Social por México.

Como consecuencia de lo anterior, en sesión extraordinaria llevada a cabo el cinco de noviembre del presente año, se aprobó el acuerdo CE/2020/054 mediante el cual se redistribuye el financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales acreditados, conforme a los montos inicialmente establecidos en el acuerdo CE/2019/018 y redistribuidos en el acuerdo CE/2020/045. Cabe mencionar, que esta última redistribución, no fue impugnada en términos de la Ley de Medios.

- VII. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva.** Mediante oficios SE/660/2020, SE/698/2020 y SE/699/2020, de fechas trece y veinte de octubre del presente año, el Titular de la Secretaría Ejecutiva dio contestación a las peticiones formuladas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señaladas en el antecedente V del presente acuerdo. En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de los partidos señalados, que de conformidad con



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

el artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral y mediante acuerdo CE/2018/079 aprobado por este Consejo Estatal el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dado que durante la pasada elección, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y como consecuencia, perdieron el derecho al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a partir del año dos mil diecinueve.

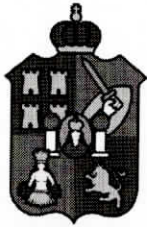
**VIII. Impugnación.** Inconformes con la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva, los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promovieron, ante el Tribunal Local, medios de impugnación en contra del contenido de los oficios SE/660/2020 de trece de octubre del presente año; SE/698/2020 y SE/699/2020, los cuales originaron los recursos de apelación TET-AP-08/2020 y TET-AP-09/2020-II, mismos que se acumularon al TET-AP-07/2020-II.

**IX. Resolución del Tribunal Local.** El dieciséis de noviembre del año en curso, el Tribunal Local, mediante sentencia definitiva, resolvió los recursos de apelación TET-AP-07/2020-II y sus acumulados TET-AP-08/2020 y TET-AP-09/2020-II, determinando lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación TET-AP-08/2020-II y TET-AP-09/2020-II al diverso TET-AP-07/2020-II.

*En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente TET-AP-07/2020-II.*

**SEGUNDO.** Se revocan los oficios impugnados SE/66/2020, SE/698/2020 y SE/699/2020 de trece y veinte de octubre del presente año, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio respuestas a los partidos políticos actores, sobre su petición de financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y de obtención del voto para el proceso electoral en curso; para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

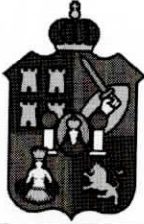
*TERCERO. Se otorga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un plazo de siete días naturales para el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, y un término de veinticuatro horas posterior al vencimiento del plazo señalado, para efectos de que haga del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional el debido acatamiento."*

La sentencia se notificó a este Consejo Estatal, el dieciocho de noviembre del año en curso.

### CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

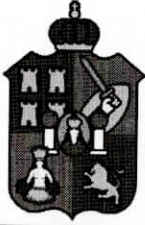
conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.** Conforme a los efectos de la sentencia, se ordenó a este Consejo Estatal, lo siguiente:

*"...para efectos de que el Órgano de mayor jerarquía del Instituto Electoral, quien en base a sus facultades legales, de una respuesta integral a las pretensiones formuladas por los Partidos Políticos impugnantes.*

*Para lo anterior, deberá tomar en cuenta la pretensión común que hicieran valer los partidos políticos impugnantes, en el sentido de que en la legislación local, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, contempla dos sistemas de distribución o asignación, uno total, el cual se distribuye en proporciones del 30% y 70% entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones en la entidad, y otra, la cual parte de un financiamiento mínimo condicionado, el cual se otorga en proporciones menores equivalentes al 2% para aquellos partidos políticos que se hallan en algunos de los dos supuestos previstos en el artículo 72, numeral 2, fracciones I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que rige en la entidad, esto es; para los partidos políticos de nuevo registro y los*





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

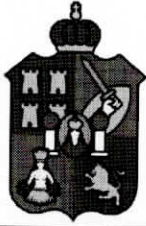
*partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no hayan alcanzado representación en el Congreso Local."*

De lo transcrito se desprende que, la obligación de este Consejo Estatal, es emitir una respuesta integral a las pretensiones formuladas por los partidos políticos, tomando en cuenta los dos sistemas de distribución o asignación, uno total y el otro el mínimo condicionado, en términos del artículo 72, numeral 2, fracciones I y II de la Ley Electoral. De la sentencia, se desprende que este Consejo Estatal, no se encuentra obligado a otorgar o no el financiamiento público que solicitan los partidos políticos nacionales.

5. **Respuesta a las peticiones de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.** Para efectos de responder las peticiones hechas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es importante señalar, que este Consejo Estatal en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CE/2018/079, mediante el cual se determinó la pérdida de acreditación ante este órgano electoral, de los partidos políticos mencionados.

La determinación anterior, se emitió considerando que los partidos políticos nacionales Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no alcanzaron al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para presidencias municipales y regidurías, diputaciones o gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, numeral 2 de la Ley Electoral, que establece que, sólo los partidos políticos nacionales que cuenten con registro y alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, tendrán personalidad jurídica, gozarán de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Local y la Ley Electoral.

Además, conforme al artículo 48, numeral 1 de la Ley Electoral, que señala que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidencias municipales y regidurías,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

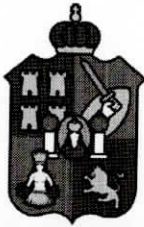
CE/2020/058

diputaciones o Gubernatura del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la propia ley, es que este Consejo Estatal, determinó la pérdida del financiamiento público que ahora reclaman los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se determinó que el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la Ley Electoral establece en sus artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1, es decir, el 3% (tres por ciento) se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por las legislaturas locales, debe tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa.

Finalmente se sostuvo que, cuando un partido político nacional, no alcanza la votación necesaria para alcanzar el umbral del tres por ciento previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, en esta entidad federativa no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación y, en consecuencia, sus prerrogativas.

Bajo esa línea argumentativa, se determinó que, ante la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación, en ninguna de las elecciones que tuvieron verificativo durante el proceso electoral pasado, también se determinó, que los partidos políticos mencionados, perdieron el disfrute de los derechos y prerrogativas, en términos de lo que disponen los artículos 34, numeral 2, 48, numeral 1 y 73 de la Ley Electoral, entre ellos el de acceder al financiamiento público local a partir del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con excepción de las prerrogativas que les correspondieron respecto al año dos mil dieciocho.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

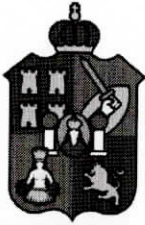
CE/2020/058

Aunado a lo anterior, de la revisión a los archivos que obran en este Consejo Estatal, no se advierte que los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan promovido medio de impugnación alguno en contra de la determinación de esta autoridad electoral, respecto a la pérdida de su derecho a recibir financiamiento público local; si bien, obra el Recurso de Apelación TET-AP-01/2019-II promovido por el Partido Acción Nacional en contra del oficio SE/0446/2019 de veinte de junio de dos mil diecinueve suscrito por el Secretario Ejecutivo y del acuerdo CE/2018/079 de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este Consejo Estatal; del contenido de la sentencia dictada el quince de agosto del año dos mil diecinueve, por el Tribunal Local se desprende que al precisar el acto impugnado, el órgano jurisdiccional determinó en el considerando segundo lo siguiente:

*"Precisión del acto impugnado. Por resultar relevante para el análisis de la procedencia del recurso que nos ocupa, es necesario realizar la precisión sobre cuál es el acto reclamado; ya que si bien de la revisión al escrito de demanda se desprende que el partido político actor señala como actos impugnados el oficio SE/0446/2019, de veinte de junio del presente año, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el acuerdo CE/2018/079, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal del citado instituto."*

En tal sentido, el acuerdo CE/2018/079 aprobado por este Consejo Estatal en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó la pérdida de acreditación ante este órgano electoral, de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y la pérdida de su derecho a recibir financiamiento público local a partir del año dos mil diecinueve, es un acto definitivo; pues no existe resolución judicial que determine su revocación, en términos del artículo 49 numeral 1 de la Ley de Medios; máxime que, no existe una situación de hecho o de derecho, superveniente que implique su modificación o un pronunciamiento diverso por parte de este Consejo Estatal.

No obstante, en el acuerdo en cita, se dejaron a salvo los derechos de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

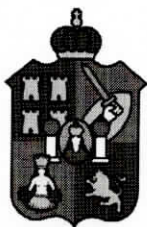
**CE/2020/058**

solicitar su acreditación ante este órgano electoral, con el propósito de participar en el presente proceso electoral ordinario; lo cual en la especie ya aconteció; sin que ello implique una circunstancia de hecho o de derecho distinta, que obligue a este Consejo Estatal a modificar su determinación de privar a los citados institutos políticos de financiamiento público local, pues los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este instituto, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, fueron aprobados por este órgano electoral en sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, mediante acuerdo CE/2019/018.

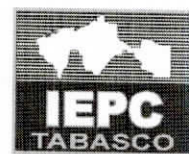
En ese sentido, los acuerdos el CE/2018/079 y CE/2019/018 se encuentran firmes, ya que conforme a los archivos de este órgano electoral, no se advierte que hayan sido recurridos mediante alguno de los medios de impugnación establecidos por la Ley de Medios; lo que significa que, la pérdida del derecho de acceder al financiamiento público local de los partidos políticos a los que se les otorga respuesta; de ahí que no sea posible redistribuir el financiamiento en los términos que solicitan los partidos políticos mencionados, pues se tratan de actos definitivos, ya que no hay sentencia o resolución dictada por un órgano jurisdiccional que ordene su modificación o revocación, conforme lo establece el artículo 49 numeral 1 de la Ley de Medios.

Lo mismo sucede con los acuerdos CE/2020/045 y CE/2020/054, con los cuales se modificó la distribución de los montos de financiamiento público correspondiente al presente ejercicio, sin que existiera objeción alguna por parte de los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; por lo que, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se tratan de actos consentidos, pues no se interpusieron medios de impugnación, dentro de los plazos señalados en la ley señalada.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de este Consejo Estatal, no es posible modificar las determinaciones contenidas en los acuerdos CE/2018/079 y el CE/2019/018 previamente aprobados, pues tal determinación



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

vulneraría los derechos de los otros partidos involucrados afectando los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen la Constitución Federal, los cuales refiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a sujetar sus actuaciones a las disposiciones legales previamente establecidas y no pueden revocar sus propias determinaciones.

En efecto, en el caso particular, no se surten los supuestos de modificación, de ahí que esta autoridad administrativa no pueda revocar sus propias resoluciones, pues en las mismas, a partir de su definitividad, se crearon derechos a favor de los partidos políticos acreditados, lo que significa que tales derechos no puedan desconocerse por parte de la propia autoridad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que las autoridades electorales no pueden revocar sus propias determinaciones, tal y como se explica a continuación<sup>1</sup>:

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

En el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—

<sup>1</sup> SX-JDC-560/2017 y SUP-RAP-104/2019.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

, y actos de molestia —16, primer párrafo—, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna —artículo 14, primer párrafo—, entre otros.

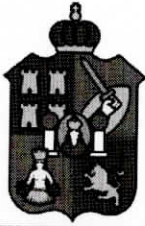
En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientos cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** *En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

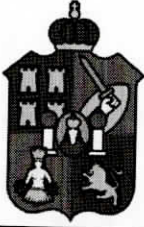
*diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.*

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido pronunciamiento, estableciendo que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.

Tal criterio está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho.

***"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión".***

Ahora bien, en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Local, respecto a que se tome en cuenta la pretensión común que hicieran valer los partidos políticos impugnantes, en el sentido de que en la legislación local, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, contempla dos sistemas de distribución o asignación, uno total, el cual se distribuye en proporciones del 30% y 70% entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones en la entidad, y otro, que parte de un financiamiento mínimo condicionado, el cual se otorga en proporciones menores equivalentes al 2% para aquellos partidos políticos que se hallan en algunos de los dos supuestos previstos en el artículo 72, numeral 2, fracciones I y II



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que rige en la entidad, esto es; para los partidos políticos de nuevo registro y los partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no hayan alcanzado representación en el Congreso Local, es de señalar lo siguiente:

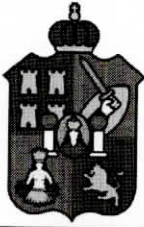
El primero de los sistemas de distribución, se satisface con las consideraciones expuestas, las cuales atienden a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-12/2017 que de forma coincidente con los juicios de revisión constitucional señalados en el presente acuerdo, refieren que no es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Respecto al segundo de los sistemas de distribución, es decir, al financiamiento mínimo condicionado, es de señalar que, la Sala Superior<sup>2</sup> ha señalado que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Sobre esa base, el artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que, para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco.

<sup>2</sup> SUP-JRC-12/2017





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

En contravención a lo que establece el artículo 72, numeral 2 de la Ley Electoral, la Sala Superior ha señalado que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, lo cual es acorde con el contenido del artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral.

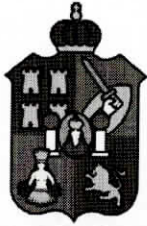
Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tabasco, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

En ese sentido, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas;  
y

2) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

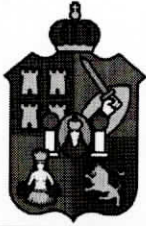
De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de la entidad (pues aquélla depende de la conservación de su registro ante el INE), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el estado de Tabasco, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.

Así, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

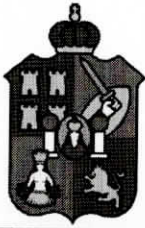
diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, pues debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.

En ese sentido no es sostenible que, como refiere el actor, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía Tabasqueña, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Así, no resultan atendibles las consideraciones del actor en relación al principio de equidad y pluralismo, pues además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

Ello aunado a que, contrariamente a lo indicado por el promovente, tal como ya se mencionó, el acto impugnado no le está restringiendo el financiamiento a la obtención del voto para el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

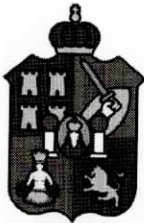
a otro tipo de financiamiento público, pues como se referenció, la Sala Superior en la resolución del juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, concluyó que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (situación que se actualiza en el estado), con lo cual, los partidos políticos nacionales **podrían ser acreedores a ese financiamiento, únicamente para gastos de campaña.**

Aunado a lo anterior, considerando que este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/039 determinó los montos que corresponden al financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, sin que existiera medio de impugnación alguno en contra del acuerdo mencionado, resulta inconcuso que se trata de un acto firme y por ende definitivo, de ahí que, este órgano electoral, no pueda revocar dicha determinación, pues al hacerlo se estaría vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, que opera a favor de los otros partidos políticos.

No obstante, respecto a los dos sistemas de distribución a que alude el Tribunal Local en la sentencia, a ningún fin práctico conlleva su estudio, pues como se mencionó los acuerdos por los que se determinó la pérdida de financiamiento público de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y los montos relativos al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiuno, se tratan de actos definitivos, cuyos efectos no han sido revocados o modificados por determinación jurisdiccional.

Una interpretación análoga sostuvo el Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación TET-AP-06/2016-III, en el que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; lo anterior no implica que disfrutarán de estos de manera ilimitada, ya que están condicionados al*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

*cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro .*

*De ahí que la creación y extinción de los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.*

*Ahora bien, como ha sido destacado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:*

*"...La participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.*

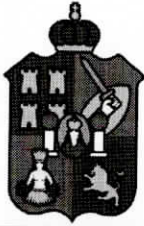
*Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que realiza la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar.*

*Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa..."*

*De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:*

*Obtención de financiamiento público estatal.*

*a. Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

b. Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.

c. Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

d. Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico al de aquel que derive del registro que se obtenga del Instituto Nacional Electoral.

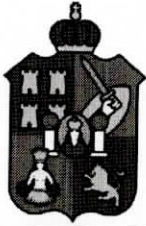
...

En ese orden de ideas, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.

Al efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, no menos cierto es que expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

No obstante, cabe advertir que, en la hipótesis de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa electoral local, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación.

...



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

*Ahora bien, conviene insistir en que el artículo 34, apartado 2 de la Ley Electoral local, dispone que solo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que señala la ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución local y la propia ley comicial; entendiéndose entonces que los partidos con registro nacional acreditados ante el Consejo Estatal, que logren tal porcentaje de votos, indudablemente deben conservar su acreditación, recibir el financiamiento público local y contar con sus representantes ante el organismo público electoral autónomo correspondiente.*

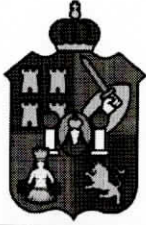
*Lo anterior resulta congruente con el contenido de los artículos 53 y 73 del citado cuerpo de leyes; particularmente el último de los mencionados, que dispone que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso local anterior en el estado de Tabasco.*

*Dicho de otra manera, tanto la conservación de la acreditación como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, depende del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición; es decir, una es consecuencia directa de la otra."*

En ese sentido es claro que tanto la conservación de la acreditación, como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, depende del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición; es decir, una es, como sostiene el tribunal, consecuencia directa de la otra.

Con tal determinación, la autoridad electoral no viola el principio de equidad en materia electoral, ya que se da un trato igualitario a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, es decir, que no alcanzaron la votación mínima requerida y por lo tanto, no tendrán derecho al financiamiento público en las mismas condiciones que aquellos partidos que si alcanzaron el porcentaje mínimo.

De igual manera, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

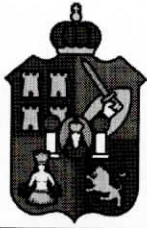
CE/2020/058

políticos son entidades de interés público, que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se realice el otorgamiento de financiamiento público para que logren esos fines; sin embargo, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público en igualdad de condiciones.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 29/2004 derivada de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada, con rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL"** y contenido siguiente:

"El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



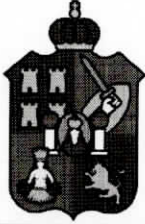
"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público".

De la misma forma, la Sala Superior en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-4/2017, SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUPJRC-3/2017, consideró que, de la interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 52, de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, y la condición para que, los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

Además, conforme a sus argumentos la Sala Superior, refirió que la normativa de la Ley de Partidos establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección local hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida. Asimismo, determinó que dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantengan su registro como tales.

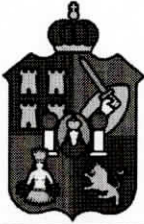
Esto, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección, es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan, como es el caso de la entidad.

En ese sentido, la Sala Superior, estableció que la pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

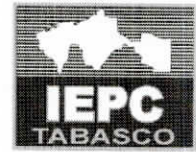
Por el contrario, tratándose de aquellos partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de que se trate, no significa que pierdan su registro como partidos políticos, circunstancia que los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

Es a partir, de que los partidos nacionales se encuentran en aptitud de participar en los procesos electorales subsecuentes que se impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

Pero además, la Sala Superior, estableció consecuencias distintas para los partidos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



**CONSEJO ESTATAL**

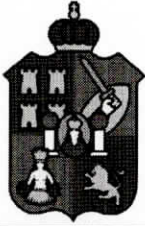
**CE/2020/058**

políticos nacionales que no alcancen el umbral del 3% en la elección local, frente a los que no lo tienen. Por un lado, la Sala Superior consideró que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en una elección y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

Por otro, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Es a partir de estos argumentos que la Sala Superior determinó que, la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad, es decir, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, pues siempre representan una carga económica para el partido.

No obstante, la Sala Superior consideró que la solución jurídica en ese supuesto, debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión (tres por ciento) sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



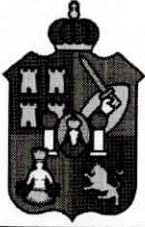
"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

A partir de ello, el máximo órgano jurisdiccional electoral estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior deben recibir financiamiento público **para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de que se trate**; lo que es acorde, con el contenido del artículo 73 numeral 1 de la Ley Electoral, que prevé: "Para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco". (Énfasis añadido)

Finalmente, el precedente establecido por la Sala Superior, agrega que, con la aplicación de la regla señalada, interpretada en los términos de dicha ejecutoria, se alcanzarán, entre otros fines: I) Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en una elección; II) Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes; III) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; IV) Que se respete el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público; V) Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales subsecuentes a una elección de diputados locales y, VI) Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



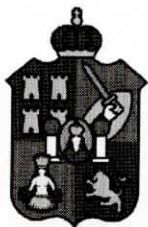
### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

Criterio que se adoptó en el acuerdo CE/2020/039 aprobado por este Consejo Estatal, pues considerando que los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no alcanzaron el umbral del 3% de la votación en el proceso electoral anterior, se tomó en consideración el financiamiento para actividades ordinarias que le correspondería a un partido político de reciente registro, determinando con ello, el monto del financiamiento público que, para actividades tendentes a la obtención del voto les corresponde a los partidos políticos mencionados; de ahí que no se les haya privado totalmente de financiamiento público local como equívocamente sostienen, pues sí se les otorgó el financiamiento público local para sus actividades tendientes a la obtención del voto (de campaña) lo que les permite competir en circunstancias de paridad con los demás partidos políticos nacionales que participan en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, considerando la definitividad de los acuerdos CE/2018/079 y CE/2019/018 por los que se determinó, por un lado, la pérdida del financiamiento público a los partidos políticos solicitantes y sus consecuencias legales, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecinueve; y por otro, los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este instituto, **para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; así como la falta de facultades de este Consejo Estatal para revocar sus propias determinaciones, se concluye que los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deberán sujetarse al contenido del acuerdo CE/2018/079 aprobado por este Consejo Estatal, en el cual se determinó como consecuencia de lo anterior, la pérdida del financiamiento público local a partir del ejercicio dos mil diecinueve. Lo que además, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, en lo que respecta a los montos para el financiamiento público para la obtención del voto con motivo del Proceso Electoral, como se ha señalado y contrario a lo sostenido por los partidos políticos inconformes, éstos se encuentran determinados, conforme a derecho, en el acuerdo CE/2020/039.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".



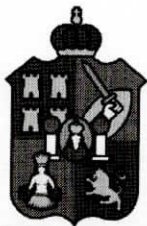
### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

Bajo las consideraciones anteriores es de responderse a los partidos políticos solicitantes, que: en opinión de este Consejo Estatal resulta improcedente el otorgamiento del financiamiento público en los términos que lo solicitan, dado que, los montos determinados para tales efectos, no fueron impugnados y por tanto se tratan de actos definitivos; de ahí que, este órgano electoral no pueda revocar sus propias determinaciones. Asimismo se sostiene que no es aplicable el régimen de financiamiento condicionado mínimo, a que alude el artículo 72 numeral 2 de la Ley Electoral, pues como sostuvo la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-12/2017, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, lo cual es acorde con el contenido del artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral; asimismo, lo que determina que un partido político nacional pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, el porcentaje mínimo de votación que hubiese obtenido y exigido para ello.

Bajo las consideraciones anteriores se da respuesta a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo siguiente:

Mediante acuerdo CE/2019/018, este Consejo Estatal estableció los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto Electoral, correspondiente al ejercicio dos mil veinte. En el punto 9 de los considerandos del acuerdo de referencia, se estableció, entre otras cosas, que, los partidos políticos Acción Nacional (PAN), del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC), no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

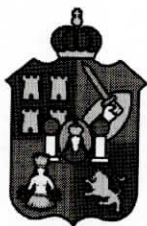
CE/2020/058

2018, por lo que, les fue cancelada la acreditación que tenían ante este órgano electoral y, por ende, **perdieron el derecho a acceder a los derechos y prerrogativas previstos en los artículos 53 y 73 de la Ley Electoral**, entre ellas, el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias y permanentes a partir del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En ese sentido, considerando que este Consejo Estatal determinó la pérdida del derecho de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a recibir el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, no existe motivo ni competencia legal, para que este órgano electoral revoque dicha determinación, pues a la fecha, no ha cambiado la representatividad que obtuvo en el proceso electoral anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Electoral.

Por otra parte, respecto a los montos que corresponden a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por financiamiento público local para la obtención del voto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los mismos están determinados inicialmente en el acuerdo CE/2020/039 aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinte por este Consejo Estatal; con posterioridad y debido al otorgamiento de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas, este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de cinco de noviembre del año en curso, llevó a cabo una última redistribución del financiamiento, a la que asistieron los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sin que existiera objeción alguna respecto a la forma de distribución del financiamiento correspondiente al presente ejercicio dos mil veinte. Máxime que en el acuerdo CE/2020/054 se señaló a los partidos políticos nacionales con derecho a recibir financiamiento.

En razón de lo anterior, al haberse determinado la pérdida del derecho al financiamiento público en los términos señalados, no es posible aplicar alguno de los sistemas de distribución que establece el artículo 72, numeral 2 fracciones 1 y 2



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/058

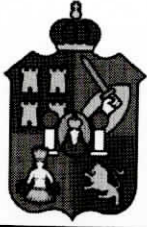
de la Ley Electoral, ya que para ello se requiere previamente que los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuenten con el derecho a percibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas; lo que no acontece en el presente asunto.

De ahí, que este Consejo Estatal no pueda determinar la aplicabilidad de los sistemas de distribución de financiamiento público a que alude el artículo 72 numeral 2 de la Ley Electoral, ya que, dicho artículo se refiere a dos hipótesis: la primera que se trate de partidos políticos de nueva creación y la segunda que se trate de partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local; sin embargo, en el caso particular, los partidos políticos nacionales solicitantes, perdieron su derecho a percibir financiamiento; lo que es una cuestión distinta a la pérdida de registro o acreditación.

Finalmente, es de mencionar que la declaración de pérdida del derecho a recibir financiamiento público decretada en el acuerdo CE/2019/018 y las redistribuciones del financiamiento público hechas mediante acuerdos CE/2020/045 y CE/2020/054 constituyen actos definitivos consentidos en términos del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, ya que no se interpuso medio de impugnación, dentro de los plazos señalados en dicha ley; lo que imposibilita a este Consejo Estatal a revocar su propia determinación, pues de hacerlo se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- 6. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones I, II, XV, XXVII, XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.





Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

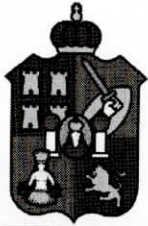
## A C U E R D O

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada el dieciséis de noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-07-2020-II y sus acumulados TET-AP-08-2020-II y TET-AP-09-2020-II, se da respuesta a lo petitionado por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el contenido del presente acuerdo, mediante el cual se da respuesta a sus escritos de fechas quince y diecinueve de octubre del presente año.

**TERCERO.** Ríndase informe dentro del término concedido para ello, al Tribunal Electoral de Tabasco, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de apelación TET-AP-07-2020-II y sus acumulados TET-AP-08-2020-II y TET-AP-09-2020-II, anexando copia certificada del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".


**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2020/058**

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, por votación mayoritaria de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Consejera Presidente Maday Merino Damian; el voto concurrente del Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, voto razonado del Consejero Electoral Lic. Hernán González Sala, y el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**